

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01213 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada **BBVA COLOMBIA**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal propuso excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA ALEJANDRA ZULUAGA**, como apoderada judicial de la demandada mencionada, en la forma y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, respecto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada respaldada por la parte demandante, con la que se pretende la vinculación de AECSA S.A. ya que, en octubre de 2023 la demandada le cedió la obligación y la garantía hipotecaria aquí perseguida.

El señor Jorge Danilo Chacón Huertas promovió proceso Declarativo de prescripción extintiva de la obligación y del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 070-102861 en contra de BBVA Colombia, pretendiendo que se declare la prescripción de extintiva de la obligación constituida en el título valor-pagaré No. 1087- 02 de fecha 02 de octubre de 1997 por la suma de \$15.000.000,00 m/cte. y, fecha de vencimiento el día 12 de octubre de 2012.

La demandada BBVA Colombia, al momento de contestar la demanda presentó solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario y conformación del contradictorio, pidiendo vincular a la sociedad AECSA S.A., argumentando que, como los hechos y pretensiones de la demanda están relacionados con la prescripción extintiva que recae sobre una obligación y su garantía hipotecaria, las cuales fueron cedidas por BBVA COLOMBIA a AECSA S.A en virtud de la venta de cartera realizada en octubre de 2023, de tal manera, que la persona jurídica a vincular puede verse perjudicada en caso de una sentencia condenatoria.

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

[...] "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el

juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. [..] ”

Al respecto, menciona la doctrina que “Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive. Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del C.G. del P., se impone como deber del juez al señalar que este debe, “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario [...]”¹

Una vez revisados los documentos allegados al líbello demandatorio y la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que, no es posible decidir de mérito el objeto de litigio, sin la comparecencia de AECSA S.A. al estar relacionada con la compra de cartera en la que se incluye la obligación ejecutiva aquí demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR a AECSA S.A. como litisconsorte necesario por parte pasiva, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 ejusdem o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndose los mismos términos dispuestos para la demandada.

TERCERO.- SUSPENDER el presente proceso por el término concedido a los vinculados en el numeral anterior, para comparecer al proceso.

¹ Las partes en el Código General del Proceso. Hernán Fabio López Blanco.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 009 de fecha 30 de enero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956e10c98040891dd50989598a835f82b3675cd7c091c54e574cc1cbd3ab872a**

Documento generado en 28/01/2024 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>